

Número Interno: 34974

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2016-04815-00

GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO

80796642

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 739

BOGOTÁ, Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

1. El penado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, fue condenado por el **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, a la pena Principal de **96 Meses de Prisión**, al ser hallado responsable del concurso de conductas punibles **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según el fallo proferido el **13 de junio de 2018**.

2.- En proveído del 29 de noviembre de 2019, este Despacho decidió decretar la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por los juzgados 21 y 39 penales del circuito de conocimiento de esta ciudad por los procesos radicados No. 110016000015201410778-02 y 11001600019201604815-00, números internos 1775 y 34974 respectivamente, y se fijo una pena principal de **130 meses de prision** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión en razón de las sentencias condenatorias.

3.- Por los hechos que dieron origen a la sentencia el sentenciado esta privado de la libertad desde el **04 de agosto de 2016**, hasta la fecha.

4.- Ahora bien este Despacho con proveído del 11 de noviembre de 2020 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del condenado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

5.- mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se concedio permiso para trabajar al precitado sentenciado, en la empresa Cocintegrales Farfan., representada legalmente por el señor Omar Henry Farfan Gil, en el

horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y sábado de 8:00 am a 1:00 pm labor que desarrollará en la carrera 68 no 28-25 de esta ciudad unicamente para las actividades de auxiliar de carpintería.

6.-Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 este Despacho Revoca la Prision Domiciliaria concedida el 11 de noviembre de 2020.

7. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se repone auto interlocutorio emitido el 20 de septiembre de 2021 y ordena que el sentenciado continúe en prisión domiciliaria.

3.- TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1.- Teniendo en cuenta que fue allegado informe de notificación procedente del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, mediante el cual informan que no fue encontrado en su lugar autorizado para laborar los días 09 de febrero de 2022 y 26 de abril de 2022, Por lo anterior este Despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado, por lo que vencido el traslado procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar.

4.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud del incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica, se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone al respecto:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado, presuntamente sin justificación, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal en auto de fecha 26 de mayo de 2022, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar.

Conforme a lo anterior, el notificador de estos Juzgados se desplazó el 09 de junio de 2022 a fin de enterarlo del traslado del artículo 477, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa dentro del término allí estipulado, y tampoco encontró al sentenciado, según informe suministrado por el citador del centro de servicios administrativos indica. *“se informa que el suscrito trató de realizar en dos oportunidades la respectiva notificación no obstante no fue posible debido a que en la primera diligencias al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado y la segunda oportunidad se acerca al domicilio comercial y al local comercial vecino y dos masculinos lo atienden informando que no conocen al penado y que en varias oportunidades han tratado de ubicar en ese lugar, por último intentan comunicarse con el sentenciado al teléfono celular 3143218721 sin lograr comunicación”.*

Ahora, el condenado y su apoderado allegan escrito con fecha de recibido en esta Sede Judicial del 05 de julio de 2021, por medio del cual atacan el informe presentado por el citador del centro de servicios administrativos de

fecha 26 de abril de 2021 indicando "de las evidencias allegadas en el informe de fecha 26 de abril del 2022 se puede evidenciar que la fallada del establecimiento no corresponde al sitio donde se le otorgó el permiso de trabajo a mi prohijado.

En cuanto al informe de notificador, donde señala que "el día 26 de abril, a las 11:51 a.m., se acercó dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guardia de seguridad y me indica que el compañero de seguridad se dirigió al apartamento y que nadie atendió al llamado a puerta", es de anotar que el señor GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO, no se encontraba en su lugar de domicilio en virtud que estaba en su lugar de trabajo.

No se puede precisar el porqué del desconocimiento en el momento de la visita del notificador de la labor prestada en la empresa de mi prohijado, ya que ha cumplido cabal y fielmente con las obligaciones que le fueron impuestas, esto es, de permanecer en su lugar de residencia, así como en su lugar de trabajo, como se ha evidenciado en múltiples oportunidades por parte de los funcionarios que hacían la respectiva visita. De contera que, al no recibir positivamente la respuesta sobre mi prohijado al afirmar según quienes se encontraban en la empresa desconocían a mi prohijado GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO, mal puede establecerse que, no estaba en su lugar de trabajo.

Adicionalmente adjuntan carta con membrete de la empresa Cocinintegrales Farfán por medio del cual el gerente certifica que el sentenciado se encuentra laborando en dicho establecimiento comercial y solicita realizar visita presencial en las instalaciones para verificar el cumplimiento de las funciones desempeñadas por el sentenciado".

Posteriormente Ingresan al despacho las diligencias con constancia de vencimiento de traslado del artículo 477 del C.P.P y en ocasión a las exculpaciones presentadas por el sentenciado y su apoderado se ordena previo a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, por el Centro de Servicios Administrativos se asigne asistente social con el fin de que se lleve a cabo **visita domiciliaria laboral presencial y notificar al sentenciado de lo dispuesto en auto de fecha 08 de julio de 2021 por el área de notificaciones**

Por lo anterior mediante informe de asistencia social No 1676 de fecha 02 de agosto de 2022, la asistente Ximena Prieto Vargas adscrita al centro de servicios administrativos rinde informe bajo la gravedad de juramento informando que una vez se acerca al establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 68 No 28 sur -27 de esta ciudad este se encuentra cerrado, sin embargo, se hacen varios llamados fuertes e insistentes, durante un tiempo razonable, sin resultado positivo.(adjuntando fotografía de la fachada)

De igual forma ingresa informe de notificación personal, por medio del cual el citador Joaquín Quintana que el 21 de julio de 2022 se acerca al establecimiento comercial informan que no conocen al penado, que no trabaja en el lugar, ni en los locales vecinos y que mucho menos saben de su paradero.

Pese que el penado y su apoderado niegan que el penado este incumpliendo con las obligaciones que le asisten al señor LA TORRE GALEANO como beneficiario del mecanismo de prisión domiciliaria este despacho no puede pasar por alto que los informes son **RENDIDOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO POR SERVIDORES DE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES** que dan cuenta que en múltiples oportunidades no se ha encontrado al penado en el lugar autorizado para laborar, por lo que las exculpaciones que presenta el penado y su apoderado no resultan de recibo para el suscrito.

Conforme lo anterior, es claro que **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** se evadió del lugar de reclusión domiciliaria sin autorización, ya que como previamente se expuso, su permiso para trabajar abarca exclusivamente el perímetro de movilidad determinado esto es carrera 68 no 28-25.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida aun teniendo permiso para laborar, cosa que a todas luces **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio así como para desplazarse a un lugar diferente al autorizado para trabajar debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en el cual le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramuros, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, este Ejecutor procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por este Despacho.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará a Seguros del Estado, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la

respectiva constancia de ejecutoria, y se informará que debe realizar el pago de la caución en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta única nacional multas y rendimientos.

2.- Se dispone librar oficio con destino a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C, solicitando se efectué el traslado del condenado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO** de su lugar de domicilio al centro de reclusión, atendiendo a la decisión aquí proferida.

3.- Remítase copia de esta decisión a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho, mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, al sentenciado **GIOVANNI ANDRES LATORRE GALEANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- LIBRAR OFICIO DE TRASLASDO con destino a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" Bogota D.C.

TERCERO- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez en firme la presente decisión.

CUARTO- NOTIFICAR el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ